



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2511/2024.**

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2511/2024

Sujeto Obligado:

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó información diversa respecto al procedimiento, ingreso y atención de las personas en las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Servidor público, Procedimiento, Usuarios, Nombre, Cargo, Consulta, Expediente

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.2511/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Comisión de Derechos Humanos de la
Ciudad de México**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2511/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, **ingresada de manera oficial tres de mayo**, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090165824000235**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

El nombre y cargo del servidor público que estableció el procedimiento que se sigue para que las personas (usuarios) puedan ingresar y ser atendidas en las oficinas de la Comisión.

Copia del procedimiento establecido para que las personas (usuarios) puedan ingresar a las oficinas de la Comisión.

El nombre y cargo del servidor público que estableció que las personas (usuarios) que asisten a la Comisión no puedan ingresar a las oficinas y deban ser atendidas en el vestíbulo.

¿En qué casos las personas (usuarios) pueden ingresar a las oficinas de la Comisión para ser atendidos y en qué casos son atendidos en el vestíbulo?

¿Cuántas personas (usuarios) asistieron durante el primer cuatrimestre del 2024 al edificio que ocupa la Comisión?

De las personas (usuarios) que asistieron durante el primer cuatrimestre del 2024 al edificio que ocupa la Comisión, ¿A cuántas se les permitió ingresar para ser atendidas en las oficinas y cuántas fueron atendidas en el vestíbulo?

Copia del procedimiento establecido para que un quejoso pueda consultar el expediente o expedientes que se iniciaron con motivo de su queja.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veintisiete de mayo, previa ampliación de plazo de respuesta, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT notificó al particular mediante el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/413/2024** de la misma fecha, signado por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, dirigido a la **persona Solicitante**, el cual señala lo siguiente:

[...]

Me refiero a la solicitud que se tuvo por recibida en la Unidad de Transparencia de esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual correspondió el número de folio 090165824000235, donde solicita:

- "1. El nombre y cargo del servidor público que estableció el procedimiento que se sigue para que las personas (usuarios) puedan ingresar y ser atendidas en las oficinas de la Comisión.
2. Copia del procedimiento establecido para que las personas (usuarios) puedan ingresar a las oficinas de la Comisión.
3. El nombre y cargo del servidor público que estableció que las personas (usuarios) que asisten a la Comisión no puedan ingresar a las oficinas y deban ser atendidas en el vestíbulo.
4. ¿En qué casos las personas (usuarios) pueden ingresar a las oficinas de la Comisión para ser atendidos y en qué casos son atendidos en el vestíbulo?
5. ¿Cuántas personas (usuarios) asistieron durante el primer cuatrimestre del 2024 al edificio que ocupa la Comisión?
6. De las personas (usuarios) que asistieron durante el primer cuatrimestre del 2024 al edificio que ocupa la Comisión, ¿A cuántas se les permitió ingresar para ser atendidas en las oficinas y cuántas fueron atendidas en el vestíbulo?
7. Copia del procedimiento establecido para que un quejoso pueda consultar el expediente o expedientes que se iniciaron con motivo de su queja." (sic)

Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, numeral 2, inciso b), 7, letra D, numerales 1, 2, 3 y 4; de la Constitución Política de la Ciudad de México; 41 y 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracción XLII, 71, 93 fracciones I, IV y VII, 211, 212, 214, 219² y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, 4 y 110 fracción VI de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y 49 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, a continuación se da respuesta a su solicitud de información de la manera en que la misma se detenta en los archivos de este Organismo:

- 1. El nombre y cargo del servidor público que estableció el procedimiento que se sigue para que las personas (usuarios) puedan ingresar y ser atendidas en las oficinas de la Comisión.**

2. Copia del procedimiento establecido para que las personas (usuarios) puedan ingresar a las oficinas de la Comisión.
3. El nombre y cargo del servidor público que estableció que las personas (usuarios) que asisten a la Comisión no puedan ingresar a las oficinas y deban ser atendidas en el vestíbulo.
4. ¿En qué casos las personas (usuarios) pueden ingresar a las oficinas de la Comisión para ser atendidos y en qué casos son atendidos en el vestíbulo?

Respuesta: En atención a los primeros 4 puntos de su solicitud, le informo que esta Comisión, en razón de su naturaleza autónoma, cuenta con plena autonomía técnica y de gestión, así como con las atribuciones para determinar su organización interna, de conformidad con lo establecido en su Ley Orgánica. En ese contexto, cuenta con las *"Políticas para el Uso Adecuado de las Instalaciones y Bienes de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México"*, que son aplicables en todas las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y tienen por objeto regular el uso y administración de los bienes muebles, bienes inmuebles y espacios físicos que están integrados a ellos con los que cuenta la Comisión para el desarrollo de las diversas actividades y prestación de servicios que le permiten cumplir con su objeto.

En ese sentido, en términos de los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia vigente para la Ciudad de México, se proporciona la información de la forma en que se tiene, por lo que se proporciona dicho documento en formato electrónico, ya que la información contenida en él atiende los puntos de su solicitud, el cual puede descargar mediante a través de la siguiente dirección electrónica:

https://directorio.cdHCM.org.mx/transparencia/2023/art_121/fr_1/Políticas_uso_adeCuadoinstalacione sbienespublicar2023.pdf

5. ¿Cuántas personas (usuarios) asistieron durante el primer cuatrimestre del 2024 al edificio que ocupa la Comisión?

Respuesta: Al respecto, se considera importante resaltar lo dispuesto en el artículo 6 fracción XII, de las Políticas referidas establece:

Artículo 6.- Para efectos de las presentes políticas, se entenderá por:
[...]

XII. **Personas Usuarías:** Personas peticionarias, agraviadas, víctimas y toda aquella persona que asista a las instalaciones de la CDHCM.

En virtud de lo anterior se informa que, durante el primer cuatrimestre de 2024, se tiene registrada la asistencia al edificio sede de la Comisión de **9,758 personas usuarias**.

6. De las personas (usuarios) que asistieron durante el primer cuatrimestre del 2024 al edificio que ocupa la Comisión, ¿A cuántas se les permitió ingresar para ser atendidas en las oficinas y cuántas fueron atendidas en el vestíbulo?

2

Respuesta: Al respecto se hace de su conocimiento que el artículo 6 fracciones I y II de las *"Políticas para el Uso adecuado de las Instalaciones y Bienes de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México"*, establecen lo siguiente:

Artículo 6.- Para efectos de las presentes políticas, se entenderá por:

I. Áreas de atención a personas usuarias: Espacio físico donde las áreas de garantía y defensa brindan atención a personas peticionarias, agraviadas y víctimas, tales como el área de recepción, salas de espera de la Dirección General de Quejas y Atención Integral, de Visitadurías Generales, Dirección Ejecutiva de Seguimiento y de la Contraloría Interna, así como, cualquier otro espacio que eventualmente la Comisión habilite para esos efectos, en condiciones de seguridad, higiene, accesibilidad.

Quedan comprendidos en este rubro, aquellos espacios en los que la Comisión determine realizar acciones de promoción, capacitación y educación.

II. Áreas operativas: Aquellos espacios en donde el personal de esta Comisión realiza sus funciones o trámites de naturaleza administrativa o bien aquellos en los que se prestan a las personas servicios de la misma índole.
[...]

En ese tenor, se hace de su conocimiento que la información no se tiene registrada con el grado de especificidad que solicita, en virtud de que dentro de los registros que lleva la Subdirección de Apoyo Administrativo, específicamente en el área de la recepción, no se requiere que se anote el lugar específico donde se otorgará la atención a cada persona usuaria que asiste al edificio sede de la Comisión.

En ese tenor se informa que, durante el primer cuatrimestre de 2024, se tiene registrada la asistencia al edificio sede de la Comisión de **9,758 personas usuarias**.

7. Copia del procedimiento establecido para que un quejoso pueda consultar el expediente o expedientes que se iniciaron con motivo de su queja.

Respuesta: Como se indico en el punto 1, las *Políticas para el Uso adecuado de las Instalaciones y Bienes de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México*, son aplicables en todas las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y tienen por objeto regular el uso y administración de los bienes muebles, bienes inmuebles y espacios físicos que están integrados a ellos con los que cuenta la Comisión para el desarrollo de las diversas actividades y prestación de servicios que le permiten cumplir con su objeto, por lo que se proporciona nuevamente el link para consultar dicho documento:

https://directorio.cdchcm.org.mx/transparencia/2023/art_121/fr_I/Políticas_uso_adecuadoinstalacionesbienespublicar2023.pdf

Al respecto, se considera importante resaltar lo establecido en los artículos 52 y 53 de las *“Políticas para el Uso adecuado de las Instalaciones y Bienes de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México”*:

Artículo 52.- Las personas servidoras públicas de la Comisión deberán dar en todo momento trato confidencial a la información, documentación, datos, pruebas y demás elementos que obren en su poder con motivo del trámite de los procedimientos y actuaciones competencia de la Comisión.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior, la información pública en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, deberán adoptarse las medidas de seguridad acordes al nivel de seguridad que resulte aplicable en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Artículo 53.- Las personas servidoras públicas de la Comisión deberán adoptar las medidas conducentes que permitan la consulta de los documentos por parte de las personas peticionarias, posibles víctimas, presuntas víctimas, víctimas y de las personas autorizadas con el deber de salvaguardar la integridad y contenido de la información, especialmente de aquella información que tenga carácter de reservada o confidencial.

Lo anterior, también será aplicable a toda aquella persona servidora pública de la Comisión que reciba a personas externas a esta.

Asimismo, el procedimiento para que se pueda acceder a la consultar de expedientes que se iniciaron con motivo de su queja, se encuentra estipulado en la Ley Orgánica y su Reglamento Interno:

LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 4.- Para la defensa, protección, promoción, respeto y garantía de los derechos humanos, la Comisión atenderá a lo siguiente:

[...]

VIII. Se manejará de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia en los términos de esta Ley, el Reglamento Interno y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 33.- Las personas servidoras públicas de la Comisión deberán dar en todo momento trato confidencial a la información, documentación, datos, pruebas y demás elementos que obren en su poder con motivo del trámite de los procedimientos y actuaciones competencia de la Comisión.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior, las resoluciones, conclusiones o recomendaciones que serán públicas en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. La Comisión requerirá a las personas peticionarias o presuntas víctimas su consentimiento por escrito, en el primer acuerdo o resolución que se emita, únicamente para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.

La Comisión en cada uno de los procedimientos que lleve a cabo tendrá acceso a la información o documentación necesaria para el esclarecimiento de los hechos a condición de que esté relacionada con las probables violaciones, con inclusión de aquella que las autoridades o personas servidoras públicas clasifiquen con carácter confidencial o reservada. Las autoridades o personas servidoras públicas comunicarán a la Comisión las razones que sustentan dicha clasificación de la información. En este supuesto, las personas titulares de las visitadurías generales de la Comisión tendrán la facultad de hacer la clasificación final de la información y solicitar que les sea proporcionada bajo su más estricta responsabilidad [...]

El artículo 41 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derecho Humanos de la Ciudad de México, establece

que sólo la persona quejosa o denunciante pueden tener acceso a las constancias de los expedientes de la queja o denuncia correspondiente, con excepción de la que tenga carácter de reservada o confidencial:

Artículo 41.- Las personas peticionarias o presuntas víctimas, para la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que en cualquier etapa del procedimiento de queja la Comisión les proporcione la información que obre en el expediente, con excepción de la que tenga carácter de reservada o confidencial.

La Comisión decidirá, de manera excepcional y justificada, si proporciona o no las constancias de los testimonios o evidencias que le sean solicitados a las autoridades, personas servidoras públicas o personas distintas a las personas peticionarias o presuntas víctimas.

En este mismo sentido, el artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, establece el procedimiento para acceder a la información de los expedientes de queja:

Artículo 82.- Copias de expedientes

Las Áreas de Garantía y Defensa decidirán de manera excepcional y justificada si proporcionan copias de documentos que obren en el procedimiento de queja, siempre y cuando se cumplan los supuestos siguientes:

- I. Sean solicitadas por la posible víctima, la presunta víctima, representante legal o persona autorizada explícitamente para ello; y
- II. Cuando no se trate de documentos que afecten derechos de terceros.

Se proporciona el formato electrónico los documentos referidos Ley Orgánica y Reglamento Interno de la CDHCM, que contienen el procedimiento respectivo:

https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2022/art_121/fr_I/LEYORGNICACDHCM.pdf
https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2023/art_121/fr_I/REGLAMENTO_INTERNO_CDHCM_2023.pdf

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 192, de dicho ordenamiento legal, que dispone:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Adicional a lo anterior, se encuentra el principio contenido en el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México como valor rector de la función pública:

La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley [...]

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 55 52 29 56 00 extensiones 1752, 2402, 2403 y 2455 en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que si no estuviere satisfecha con la respuesta, tiene derecho presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la misma. El Instituto se ubica en calle La Morena número 865, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, código postal 03020, con número telefónico 55 56 36 21 20, página de Internet www.infodf.org.mx.

[...][Sic.]

3. Recurso. El veintiocho de mayo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su respuesta, me entrega incompleta la información solicitada.

Al respecto cabe precisar, que el sujeto obligado que omitió informarme lo siguiente: El nombre y cargo del servidor público que estableció el procedimiento que se sigue para que las personas (usuarios) puedan ingresar y ser atendidas en las oficinas de la Comisión.

Copia del procedimiento establecido para que las personas (usuarios) puedan ingresar a las oficinas de la Comisión.

El nombre y cargo del servidor público que estableció que las personas (usuarios) que asisten a la Comisión no puedan ingresar a las oficinas y deban sean atendidas en el vestíbulo.

¿En qué casos las personas (usuarios) pueden ingresar a las oficinas de la Comisión para ser atendidos y en qué casos son atendidos en el vestíbulo?

De las personas (usuarios) que asistieron durante el primer cuatrimestre del 2024 al edificio que ocupa la Comisión, ¿A cuántas se les permitió ingresar para ser atendidas en las oficinas y cuantas fueron atendidas en el vestíbulo?

Copia del procedimiento establecido para que un quejoso pueda consultar el expediente o expedientes que se iniciaron con motivo de su queja. [...]

4. Turno. El veintiocho de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2511/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El treinta y uno de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El diecisiete de junio, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico mediante el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/577/2024**, de la misma fecha, signado por la **Responsable**

de la Unidad de Transparencia, dirigido a este Instituto, mismo que señala lo siguiente:

[...]

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

AGRAVIO ÚNICO. El hoy recurrente expuso su agravio en los siguientes términos:

***...Razón de la interposición**

El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su respuesta, me entrega incompleta la información solicitada. Al respecto cabe precisar, que el sujeto obligado que omitió informarme lo siguiente:

- 1) El nombre y cargo del servidor público que estableció el procedimiento que se sigue para que las personas (usuarios) puedan ingresar y ser atendidas en las oficinas de la Comisión.
- 2) Copia del procedimiento establecido para que las personas (usuarios) puedan ingresar a las oficinas de la Comisión.
- 3) El nombre y cargo del servidor público que estableció que las personas (usuarios) que asisten a la Comisión no puedan ingresar a las oficinas y deban ser atendidas en el vestíbulo.
- 4) ¿En qué casos las personas (usuarios) pueden ingresar a las oficinas de la Comisión para ser atendidos y en qué casos son atendidos en el vestíbulo?
- 5) De las personas (usuarios) que asistieron durante el primer cuatrimestre del 2024 al edificio que ocupa la Comisión, ¿A cuántas se les permitió ingresar para ser atendidas en las oficinas y cuántas fueron atendidas en el vestíbulo?
- 6) Copia del procedimiento establecido para que un quejoso pueda consultar el expediente o expedientes que se iniciaron con motivo de su queja."(sic)

Es importante precisar que de conformidad con lo establecido en el numeral 6, fracción XIII, de la Ley de transparencia, un documento se entiende como todo aquel soporte físico de cualquier naturaleza en el que se plasma la información y que registra el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, asimismo, en términos de los diversos 7 y 219 de la propia ley, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, en la forma como se detentan, lo cual no implica su procesamiento ni presentarla conforme a los intereses de los particulares.

Ahora bien, como se observa, el particular solicita nombre, cargo y copia del procedimiento establecido para que las personas usuarias accedan a la Comisión, (puntos 1, 2 y 7 de la solicitud). Al respecto, este Sujeto Obligado cuenta con las *"Políticas para el Uso Adecuado de las Instalaciones y Bienes de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México"*, que son aplicables en todas las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y tienen por objeto regular el uso y administración de los bienes muebles, bienes inmuebles y espacios físicos que están integrados a ellos con los que cuenta la Comisión, para el desarrollo de las diversas actividades y prestación de servicios que le permiten cumplir con su objeto. Es entonces el documento referido, el cual constituye la expresión documental con la que cuenta este Organismo para atender la solicitud del ciudadano, mismo del cual se le proporcionó copia en el formato solicitado, esto es, formato electrónico desplegable mediante el link electrónico referido. Con ello, se satisfacen los puntos 1, 2 y 7 planteados.

Sobre el punto 1, es importante destacar que el ciudadano ni siquiera tuvo a bien consultar el documento, de haberlo hecho, se hubiera dado cuenta que el mismo contiene el nombre y cargo de las personas servidoras públicas que elaboraron y autorizaron dichas políticas. Asimismo, sobre el punto 6, referente al procedimiento para que un quejoso pueda consultar su expediente, de forma complementaria a las Políticas para el uso de sus Instalaciones, la Comisión establece en su Ley Orgánica y Reglamento Interno los lineamientos a seguir para la consulta de los expedientes de queja. Al respecto, la respuesta fue puntual y categórica al informar los artículos que contienen dichas disposiciones, así como proporcionar la copia en formato electrónico mediante el link señalado, se conformidad con el Criterio 04/21 del Pleno de ese H. Instituto:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Por otra parte, por lo que hace los puntos 3 y 4, se advierte que no refiere de manera específica a qué documentos le interesa tener acceso, sino que, por el contrario, solicita que esta Comisión “le informe” sobre diversas cuestiones intentando obtener un pronunciamiento respecto de los *casos en que las personas pueden ingresar a las oficinas de la Comisión para ser atendidos y en qué casos son atendidos en el vestíbulo así como del servidor público que estableció que las personas (usuarios) que asisten a la Comisión no puedan ingresar a las oficinas y deban sean atendidas en el vestíbulo*. Como se explicó anteriormente, el único documento con que cuenta este Organismo que contiene la información requerida, son las “*Políticas para el Uso Adecuado de las Instalaciones y Bienes de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México*”, que son aplicables en todas las instalaciones de la Comisión, y tienen por objeto regular el uso y administración de los bienes inmuebles y espacios físicos que están integrados a ellos para el desarrollo de la prestación de sus servicios. Documento que, como ya se mencionó fue proporcionado, y en él obra la información sobre las personas servidoras públicas que elaboraron y autorizaron el documento, por lo que al haber sido proporcionada la expresión documental que da respuesta al ciudadano, se entiende satisfecho su derecho de acceso a la información. Sirve de apoyo lo sustentado por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en su criterio 28/10, mismo que se cita para mayor referencia:

CRITERIO 28/10 INAI

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

[el subrayado es para fines del presente documento]

Finalmente, en cuanto a los puntos 5 y 6, respecto a la cantidad de *personas que asistieron a la Comisión, y de ellos, a cuantos se atendió en oficinas y a cuántos, en el vestíbulo*, la respuesta es clara y no se omite dato alguno, es decir, está completa, ya que le informamos que, durante el primer cuatrimestre de 2024, se tiene registrada la asistencia al edificio sede de la Comisión de **9,758** personas usuarias. Y que, dentro de los registros del área de la recepción, no se requiere que se anote el lugar específico donde se otorgará la atención a cada persona usuaria que asiste al edificio sede de la Comisión, toda vez que no existe obligación legal que motive a este Organismo a registrar la información de la forma en que solicitó el particular, por ende, no es procedente generar un informe ad hoc para satisfacer en interés concreto de la persona peticionaria.

Por lo anterior, queda demostrada la legalidad de la respuesta primigenia emitida y se acredita que el agravio invocado no tiene la suficiente fuerza para demostrar una presunta ilegalidad en la respuesta, lo cual se traduce en que la misma fue emitida bajo los principios de congruencia y exhaustividad, porque, es imperativo que todo acto administrativo, como lo es el que se impugna, deba apegarse a dichos principios, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que se refleja en que, la respuesta debe guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el ciudadano¹, lo cual se actualiza en la respuesta primigenia.

De lo anterior, es procedente **CONFIRMAR** en el presente medio de impugnación. En ese sentido, con los argumentos expuestos se da cuenta de que la respuesta a la solicitud 090165824000235 fue emitida bajo los principios de legalidad, buena fe, celeridad, máxima publicidad y se afirma contundentemente que no existe omisión por parte de este Organismo.

En razón de lo anterior, se refrendan los argumentos antes vertidos en relación con la controversia de la respuesta dada por esta Comisión, en el oficio de referencia y de conformidad con lo señalado por los artículos 243 y 244, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, en el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos

[...]/[Sic.]

7. Cierre de Instrucción. El veintiocho de junio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de

Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir

notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de mayo y, el recurso fue interpuesto el veintiocho de ese mismo mes, esto es, el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio **090165824000235**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³

³, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que

³ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan infundados lo que permite **Confirmar** la respuesta brindada por la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, así como, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
[1] El nombre y cargo del servidor público que estableció el procedimiento que se sigue para que las	<u>Responsable de la Unidad de Transparencia</u> 1. El nombre y cargo del servidor público que estableció el procedimiento que se sigue para que las personas (usuarios) puedan ingresar y ser atendidas en las oficinas de la Comisión.	El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su respuesta, me

personas (usuarios) puedan ingresar y ser atendidas en las oficinas de la Comisión.	2. Copia del procedimiento establecido para que las personas (usuarios) puedan ingresar a las oficinas de la Comisión. 3. El nombre y cargo del servidor público que estableció que las personas (usuarios) que asisten a la Comisión no puedan ingresar a las oficinas y deban ser atendidas en el vestíbulo. 4. ¿En qué casos las personas (usuarios) pueden ingresar a las oficinas de la Comisión para ser atendidos y en qué casos son atendidos en el vestíbulo? Respuesta: En atención a los primeros 4 puntos de su solicitud, le informo que esta Comisión, en razón de su naturaleza autónoma, cuenta con plena autonomía técnica y de gestión, así como con las atribuciones para determinar su organización interna, de conformidad con lo establecido en su Ley Orgánica. En ese contexto, cuenta con las <i>"Políticas para el Uso Adecuado de las Instalaciones y Bienes de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México"</i>, que son aplicables en todas las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y tienen por objeto regular el uso y administración de los bienes muebles, bienes inmuebles y espacios físicos que están integrados a ellos con los que cuenta la Comisión para el desarrollo de las diversas actividades y prestación de servicios que le permiten cumplir con su objeto. En ese sentido, en términos de los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia vigente para la Ciudad de México, se proporciona la información de la forma en que se tiene, por lo que se proporciona dicho documento en formato electrónico, ya que la información contenida en él atiende los puntos de su solicitud, el cual puede descargar mediante a través de la siguiente dirección electrónica: https://directorio.cdhhcm.org.mx/transparencia/2023/art_121/fr_IPolíticas_uso_adequadoinstalacionesbienespublica/2023.pdf	entrega incompleta la información solicitada. Al respecto cabe precisar, que el sujeto obligado que omitió informarme lo siguiente: El nombre y cargo del servidor público que estableció el procedimiento que se sigue para que las personas (usuarios) puedan ingresar y ser atendidas en las oficinas de la Comisión.
--	--	---

[2] Copia del procedimiento establecido para que las personas (usuarios) puedan ingresar a las oficinas de la Comisión.		Copia del procedimiento establecido para que las personas (usuarios) puedan ingresar a las oficinas de la Comisión.
[3] El nombre y cargo del servidor público que estableció que las personas (usuarios) que asisten a la Comisión no puedan ingresar a las oficinas y deban sean atendidas en el vestíbulo.		El nombre y cargo del servidor público que estableció que las personas (usuarios) que asisten a la Comisión no puedan ingresar a las oficinas y deban sean atendidas en el vestíbulo.
[4] ¿En qué casos las personas (usuarios) pueden ingresar a las oficinas de la Comisión para ser atendidos y en qué casos son atendidos en el vestíbulo?		¿En qué casos las personas (usuarios) pueden ingresar a las oficinas de la Comisión para ser atendidos y en qué casos son atendidos en el vestíbulo?
[5] ¿Cuántas personas (usuarios) asistieron durante el primer cuatrimestre del 2024 al edificio que ocupa la Comisión?	5. ¿Cuántas personas (usuarios) asistieron durante el primer cuatrimestre del 2024 al edificio que ocupa la Comisión? Respuesta: Al respecto, se considera importante resaltar lo dispuesto en el artículo 6 fracción XII, de las Políticas referidas establece: Artículo 6.- Para efectos de las presentes políticas, se entenderá por: [...] XII. Personas Usuarías: Personas peticionarias, agraviadas, víctimas y toda aquella persona que asista a las instalaciones de la CDHCM. En virtud de lo anterior se informa que, durante el primer cuatrimestre de 2024, se tiene registrada la asistencia al edificio sede de la Comisión de 9,758 personas usuarias.	
[6] De las personas (usuarios) que asistieron durante el primer cuatrimestre del 2024 al edificio que ocupa la Comisión, ¿A cuántas se les permitió ingresar para ser atendidas en las oficinas y	6. De las personas (usuarios) que asistieron durante el primer cuatrimestre del 2024 al edificio que ocupa la Comisión, ¿A cuántas se les permitió ingresar para ser atendidas en las oficinas y cuantas fueron atendidas en el vestíbulo?	De las personas (usuarios) que asistieron durante el primer cuatrimestre del 2024 al edificio que ocupa la Comisión, ¿A cuántas se les permitió ingresar para ser atendidas

cuantas fueron atendidas en el vestíbulo?	Respuesta: Al respecto se hace de su conocimiento que el artículo 6 fracciones I y II de las "Políticas para el Uso adecuado de las Instalaciones y Bienes de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México", establecen lo siguiente: Artículo 6.- Para efectos de las presentes políticas, se entenderá por: I. Áreas de atención a personas usuarias: Espacio físico donde las áreas de garantía y defensa brindan atención a personas peticionarias, agraviadas y víctimas, tales como el área de recepción, salas de espera de la Dirección General de Quejas y Atención Integral, de Visitadurías Generales, Dirección Ejecutiva de Seguimiento y de la Contraloría Interna, así como, cualquier otro espacio que eventualmente la Comisión habilite para esos efectos, en condiciones de seguridad, higiene, accesibilidad. Quedan comprendidos en este rubro, aquellos espacios en los que la Comisión determine realizar acciones de promoción, capacitación y educación. II. Áreas operativas: Aquellos espacios en donde el personal de esta Comisión realiza sus funciones o trámites de naturaleza administrativa o bien aquellos en los que se prestan a las personas servicios de la misma índole. [...] En ese tenor, se hace de su conocimiento que la información no se tiene registrada con el grado de especificidad que solicita, en virtud de que dentro de los registros que lleva la Subdirección de Apoyo Administrativo, específicamente en el área de la recepción, no se requiere que se anote el lugar específico donde se otorgará la atención a cada persona usuaria que asiste al edificio sede de la Comisión. En ese tenor se informa que, durante el primer cuatrimestre de 2024, se tiene registrada la asistencia al edificio sede de la Comisión de 9,758 personas usuarias.	en las oficinas y cuantas fueron atendidas en el vestíbulo?
[7] Copia del procedimiento establecido para que un quejoso pueda consultar el expediente o expedientes que se iniciaron con motivo de su queja.	7. Copia del procedimiento establecido para que un quejoso pueda consultar el expediente o expedientes que se iniciaron con motivo de su queja. Respuesta: Como se indico en el punto 1, las Políticas para el Uso adecuado de las Instalaciones y Bienes de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, son aplicables en todas las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y tienen por objeto regular el uso y administración de los bienes muebles, bienes inmuebles y espacios físicos que están integrados a ellos con los que cuenta la Comisión para el desarrollo de las diversas actividades y prestación de servicios que le permiten cumplir con su objeto, por lo que se proporciona nuevamente el link para consultar dicho documento: https://directorio.cdhhom.org.mx/transparencia/2023/art_1211fr_I/Políticas_uso_adecuadoinstalacionesbienespublica/2023.pdf	Copia del procedimiento establecido para que un quejoso pueda consultar el expediente o expedientes que se iniciaron con motivo de su queja

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra del contenido del requerimiento 5, por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual queda fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO.

ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela**

conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si los requerimientos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta que brindó al particular.

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XIV. Documento:** A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***XV. Documento Electrónico:** A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que

permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por

siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- Derivado de la naturaleza de los requerimientos de la parte recurrente, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como base la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, cuya expresión tangible son los documentos, los cuales pueden ser expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Es decir, la información pública tiene como base los documentos.

2.- En ese sentido, los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley

en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

3.- Asimismo, el INAI ha establecido algunos criterios de interpretación que ayudan a esclarecer la aplicación de determinadas normas en materia de transparencia, acceso a la información pública y la protección de datos personales, para el caso que nos ocupa, es importante el **criterio SO/016/2017** denominado expresión documental:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

De igual manera, el criterio **SO/003/2017** referente a que no existe obligación para el sujeto obligado de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.** Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, **proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre**

en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

4.- Una vez señalado lo anterior, tenemos que en la respuesta primigenia el sujeto obligado proporcionó para los primeros 4 requerimientos una sola respuesta:

Requerimientos:

- [1] El nombre y cargo del servidor público que estableció el procedimiento que se sigue para que las personas (usuarios) puedan ingresar y ser atendidas en las oficinas de la Comisión.
- [2] Copia del procedimiento establecido para que las personas (usuarios) puedan ingresar a las oficinas de la Comisión.
- [3] El nombre y cargo del servidor público que estableció que las personas (usuarios) que asisten a la Comisión no puedan ingresar a las oficinas y deban ser atendidas en el vestíbulo.
- [4] ¿En qué casos las personas (usuarios) pueden ingresar a las oficinas de la Comisión para ser atendidos y en qué casos son atendidos en el vestíbulo?

Respuesta:

El sujeto obligado le proporcionó como respuesta al particular la siguiente liga electrónica:

https://directorio.cdHCM.org.mx/transparencia/2023/art_121/fr_I/Políticas_uso_adecuadoinstalacionesbienespublicar2023.pdf

Este link da acceso directo al documento denominado “*Políticas para el Uso Adecuado de las Instalaciones y Bienes de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México*” el cual se entrega en calidad de expresión documental, dado que no existe en sus archivos un procedimiento como el que menciona y requiere el particular, esto es, un procedimiento específico que norme los casos de las personas usuarias que pueden ingresar a las oficinas de la Comisión para ser atendidos y los casos en qué son atendidos en el Vestíbulo.

Este documento de “*Políticas para el Uso Adecuado de las Instalaciones y Bienes de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México*” que entregó el sujeto obligado en calidad de expresión documental al particular fue elaborado por la Dirección General de Administración y autorizado por la Presidencia en su versión de 2023, cuyo objeto es regular el uso y administración de los bienes muebles, bienes inmuebles y espacios físicos que están integrados a ellos con los que cuenta la Comisión para el desarrollo de las diversas actividades y prestación de servicios que le permiten cumplir con su objeto, por lo que, durante su uso se deberá garantizar también el pleno ejercicio de los derechos humanos de todas las personas que se encuentran o acuden a sus instalaciones, así como prevenir y asegurar que el patrimonio de la Comisión no se afecte o sufra daños.

En su artículo 6, para efecto de las “*Políticas para el Uso Adecuado de las Instalaciones y Bienes de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México*”, se entiende por:

I. Áreas de atención a personas usuarias: Espacio físico donde las áreas de garantía y defensa brindan atención a personas peticionarias, agraviadas y víctimas, tales como el área de recepción, salas de espera de la Dirección General de Quejas y Atención Integral, de Visitadurías Generales, Dirección Ejecutiva de Seguimiento y de la Contraloría Interna, así como, cualquier otro espacio que eventualmente la Comisión habilite para esos efectos, en condiciones de seguridad, higiene, accesibilidad.

Quedan comprendidos en este rubro, aquellos espacios en los que la Comisión determine realizar acciones de promoción, capacitación y educación.

II. Áreas operativas: Aquellos espacios en donde el personal de esta Comisión realiza sus funciones o trámites de naturaleza administrativa o bien aquellos en los que se prestan a las personas servicios de la misma índole.

XI. Persona Servidora Pública: De conformidad con el artículo 64 de la Constitución Local toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en las Alcaldías y los organismos autónomos, todos de la Ciudad de México; así como las personas que ejerzan actos de autoridad, recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obra o servicios públicos, de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones.

XII. Personas Usuarias: Personas peticionarias, agraviadas, víctimas y toda aquella persona que asista a las instalaciones de la CDHCM.

Artículo 7.- Las presentes Políticas serán aplicables a las personas servidoras públicas de la Comisión, así como a toda aquella persona física o moral que utilice las instalaciones en cualesquiera de sus formas.

...

Artículo 21. Se podrán habilitar espacios diversos a las Áreas de atención a personas usuarias, para brindar atención, de conformidad a las necesidades específicas que se requieran, garantizando que en todo momento que reciban los servicios de esta Comisión.

En caso de que alguna persona ponga en riesgo la integridad personal de otras personas usuarias y/o del personal de la Comisión, se priorizará que las atenciones subsecuentes se brinden en un espacio que garantice la seguridad de todas las personas que acuden y laboran en esta Comisión.

Artículo 24.- El personal de la Comisión y las personas usuarias, deberán conducirse con respeto y cordialidad, quedando prohibidas aquellas conductas que representen un riesgo a la integridad de las personas que se encuentren en las instalaciones de la Comisión, así como a las propias instalaciones y bienes de este Organismo; en todo caso, se tomarán las medidas conducentes para mantener el orden y la seguridad de las personas, instalaciones y bienes de la Comisión.

Es decir, este documento es lo más cercano a lo requerido por la parte recurrente, pues, norma no sólo el cuidado de las instalaciones y bienes, sino también, la conducta que regula tanto a las personas servidoras públicas como a las personas usuarias que se encuentran en las instalaciones de la Comisión.

Ya en términos de los requerimientos 1 y 2, se puede decir que contiene el nombre y cargo del servidor público que estableció las *“Políticas para el Uso Adecuado de las Instalaciones y Bienes de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México”*, asimismo, a la parte recurrente se le dio acceso a esta expresión documental a través del link señalado anteriormente de manera directa, con lo cual se consideran atendidos los requerimientos 1 y 2.

En lo que respecta a los requerimientos 3 y 4, se denota que hay una intención subjetiva que le permite a la parte recurrente tratar de obtener un pronunciamiento sobre un supuesto de que hay un responsable del servicio público que estableció que las personas (usuarios) que acuden a la Comisión no puedan ingresar a las oficinas y deban ser atendidas en el Vestíbulo, así como, que hay una diferenciación entre los usuarios que deben ser atendidos en las oficinas y los que deben ser atendidos en el Vestíbulo, lo cual, en las normas del documento de las

“Políticas para el Uso Adecuado de las Instalaciones y Bienes de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México” no se refleja. En este sentido, se considera que los requerimientos 3 y 4 son de índole subjetiva que contrasta con el sentido documental de acceder a información pública.

Asimismo, la intención del requerimiento 6, va en el mismo sentido subjetivo de buscar un pronunciamiento, pues parte de un supuesto que no tiene soporte documental, a diferencia del requerimiento 5 que cuenta con un registro de asistencias al edificio sede de la Comisión de 9,758 personas usuarias, dato del cual no se agravó la parte recurrente.

Aquí el sujeto obligado, le proporcionó de acuerdo a la expresión documental de las *“Políticas para el Uso Adecuado de las Instalaciones y Bienes de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México”*, lo que la Comisión tiene definido como áreas de atención a personas usuarias, así como, las áreas operativas, señalándole que la información no se tiene registrada con el grado de especificidad como lo solicita, pues la asistencia que se registró en el primer cuatrimestre de 2024 es la de 9,758 personas usuarias, pues, el sujeto obligado no realiza ningún registro que divida a las personas que asisten a la Comisión en las que se les permitió ingresar para ser atendidas en las oficinas y las que fueron atendidas en el Vestíbulo. En este sentido, se considera atendido el requerimiento 6.

Respecto al requerimiento 7 en que solicita la parte recurrente copia del procedimiento establecido para que un quejoso pueda consultar el expediente o expedientes que se iniciaron con motivo de su queja, el sujeto obligado le proporciona de manera puntual los elementos normativos que permiten a la posible víctima, la presunta víctima, representante legal o persona autorizada

explícitamente para solicitar acceso a los expedientes, tomando en consideración las excepciones de la información que se encuentre clasificada en sus modalidades de reservada y confidencial, al citar los artículos correspondientes al tema.

De esta manera, la información que le proporcionó para este requerimiento se la hizo llegar vía las siguientes ligas electrónicas que dan acceso directo a la Ley Orgánica y Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, así como a la liga de las *“Políticas para el Uso Adecuado de las Instalaciones y Bienes de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México”*:

https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2022/art_121/fr_I/LEYORGANICACDHCM.pdf

https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2023/art_121/fr_I/REGLAMENTO_INTERNO_CDHC M2023.pdf

https://directorio.cd hcm.org.mx/transparencia/2023/art_121/fr_I/Políticas_uso_ad ecuadoinstalacionesbienespublicar2023.pdf

En este sentido, para reforzar la validez de que el sujeto obligado le haya proporcionado estas tres ligas electrónicas que dan acceso directo a las documentales mencionadas, traemos a colación el criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se

encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Por tanto, se considera atendido el requerimiento 7.

En consecuencia, se considera que el agravio de respuesta incompleta del particular queda sin efectos, pues, es claro que desde un principio se había dado respuesta a la parte recurrente de cada uno de sus requerimientos, por lo que, se considera fundada la respuesta del sujeto obligado tomando en consideración que el actuar del mismo se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el agravio del Particular resulta infundado por lo expuesto en el análisis correspondiente.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.